

Registro Nro.450/24

///nos Aires, 10 de mayo de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Daniel Antonio Petrone -Presidente- y Diego G. Barroetaveña -Vocal-, reunidos de conformidad con lo establecido en las Acordadas 24/21 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y 5/21 de esta Cámara Federal de Casación Penal (CFCP), para decidir en el presente legajo n° **CPE 529/2016/210/27/CFC73** del registro de esta Sala I, caratulado: **"López, María Amalia s/recurso de casación"**.

Y CONSIDERANDO:

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

I. Que, en fecha 19 de febrero de 2024, en oportunidad de presentar el recurso de casación que se encuentra a estudio en las presentes actuaciones, la parte querellante planteó la recusación de los integrantes de esta Sala I, por entender que "(s)e ha[n] pronunciado sobre la materia de debate en el marco de la incidencia, a través del resolutorio del 09/11/2023".

En ese sentido, expuso que "(l)a existencia en estos autos de un pronunciamiento previo [...], que por sus argumentos sobre el fondo del asunto en definitiva sellará el destino de esta incidencia, priva a esta parte querellante de toda virtualidad de la vía recursiva que se intenta, convirtiendo en meramente ocioso el recurso de casación que se interpone; cercenando con ello, las garantías atinentes al debido proceso y legitimando la petición de recusación que aquí se plantea".



A más de ello, agregó que "(l)a Sala I de Casación en el marco de este incidente ya se ha pronunciado sobre los agravios que sostiene esta parte, y ha realizado una valoración de los elementos que obran en la incidencia, y el fallo de la Cámara de Apelaciones por expresa disposición fue dictado en base a los parámetros fijados por aquélla, no queda margen para la revisión de una cuestión sobre la que ya se ha sentado postura".

II. Ahora bien, llegado el momento de resolver, cabe señalar, en primer lugar, que, atento a la nueva integración de esta Sala, el tratamiento de la recusación formulada respecto del señor juez doctor Carlos A. Mahiques ha devenido inoficioso.

III. Por otro lado, con relación a mi anterior intervención, considero que corresponde rechazar *in limine* la recusación interpuesta en tanto no surge de ella que haya importado prejuzgamiento, ni tampoco denote o de pie a algún tipo de parcialidad, en la medida en que en aquel pronunciamiento me limité únicamente a expedirme en punto a la admisibilidad formal del recurso de casación presentado, conforme mi criterio, más no sobre el fondo de la cuestión traída a resolver.

En este orden de ideas debe indicarse que el pedido en estudio, no encuadra en las previsiones del artículo 55 de la ley adjetiva y tampoco advierto la concurrencia de alguna de las circunstancias tenidas en cuenta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Llerena" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 328:1491).

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

Que habremos de adherir a la solución propuesta por el magistrado que antecede en la votación, Daniel Antonio Petrone, en punto a que el tratamiento de la

Fecha de firma: 10/05/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#35872773#411229913#20240510090510176

recusación formulada respecto del señor juez doctor Carlos A. Mahiques ha devenido inoficioso.

De otra parte, en lo que respecta a nuestra anterior intervención, no se advierte que se configure alguno de los supuestos previstos en el art. 55 del Código Procesal Penal de la Nación -CPPN-, ni que las circunstancias alegadas por la parte impidan emitir un pronunciamiento con independencia e imparcialidad, conforme lo disponen los artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -CADH-; 14, inciso 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -PIDCyP-; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos -DUDH- y 26 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre -DADyDH-, tratados sobre derechos humanos con jerarquía constitucional incorporados a nuestra Constitución Nacional -CN- en el artículo 75 inciso 22.

En ese orden de ideas, corresponde recordar que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) el rechazo *in limine* de la recusación por improcedente, cuando se funda en la mera intervención de los magistrados en pronunciamientos anteriores propios de sus funciones legales (Fallos: 270:415, 274:86, 310:338, 311:578, 316:2512 y 322:712).

La circunstancia de haber intervenido en un proceso, en el marco del ejercicio de nuestras funciones y deberes específicos, que imponen el deber de decidir sobre el tema llevado a nuestro conocimiento, así como fue planteada por la parte querellante, no puede erigirse como causal para apartamiento del juez, ya que no constituye por sí mismo prejuzgamiento (Fallos: 287:464 y 300:380, entre muchos otros).

Por último, es dable mencionar que la presentante ~~no alcanza a demostrar en autos la concurrencia de los~~

Fecha de firma: 10/05/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



presupuestos tenidos en cuenta por nuestra CSJN al resolver en los precedentes "Llerena" y "Dieser" (Fallos: 328:1491 y 329:3034), respectivamente.

Tal es nuestro voto.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE**:

I. DECLARAR INOFICIOSO el tratamiento de la recusación formulada respecto del señor juez doctor Carlos A. Mahiques.

II. RECHAZAR IN LIMINE el planteo interpuesto respecto de los restantes jueces de esta Sala I recusados en las presentes actuaciones.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN) y sigan los autos según su estado.

Firmado: Daniel Antonio Petrone y Diego G. Barroetaveña.
Ante mí: Walter D. Magnone.

NOTA: Para dejar constancia que el doctor Alejandro W. Slokar se encuentra en uso de licencia (art. 109 RJN).

